

LEY DE ARBITRAJE DE SUECIA – traducción no oficial

El acuerdo arbitral

Sección 1

Las controversias sobre materias respecto a las cuales las partes puedan alcanzar un acuerdo podrán, mediante acuerdo entre las partes, ser remitidas a uno o varios árbitros para su resolución. Tal acuerdo podrá referirse a controversias futuras derivadas de una relación jurídica especificada en el acuerdo. La controversia podrá referirse a la existencia de un hecho en particular.

Además de la interpretación de los acuerdos, los árbitros también podrán ser autorizados para cubrir lagunas en los contratos.

Los árbitros podrán decidir sobre los efectos legales civiles del derecho de la competencia entre las partes.

Sección 2

Los árbitros podrán decidir sobre su propia competencia para resolver la controversia.

Si los árbitros han dictado una decisión en la que se declaran competentes para resolver la controversia, cualquier parte que no esté de acuerdo con la decisión podrá solicitar al Tribunal de Apelación que revise la decisión. Dicha solicitud deberá presentarse en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la decisión a la parte. Los árbitros podrán continuar el arbitraje mientras la decisión del Tribunal de Apelación esté pendiente.

Las disposiciones de las Secciones 34 y 36 aplican a una acción de impugnación de un laudo arbitral que incluya una decisión sobre competencia.

SFS (2018:1954).

Sección 3

Cuando la validez de un acuerdo arbitral que forma parte de otro acuerdo deba ser determinada en conjunto con una decisión respecto a la competencia de los árbitros, se considerará que el acuerdo arbitral constituye un acuerdo separado.

Sección 4

Un tribunal no podrá, a pesar de la objeción de una de las partes, pronunciarse sobre una cuestión que, en virtud de un acuerdo arbitral, deba ser decidida por árbitros.

Las partes deben invocar el acuerdo arbitral en la primera ocasión en que defiendan el fondo de su caso ante un tribunal. La invocación de un acuerdo arbitral en una ocasión posterior no tendrá efecto, a menos que la parte tuviera una excusa legal y haya invocado el acuerdo arbitral tan pronto como la excusa dejare de existir. La invocación de un acuerdo arbitral se considerará válida a pesar de que la parte que invocase el acuerdo haya permitido que una

cuestión cubierta por el acuerdo arbitral se resuelva ante la Autoridad de Ejecución de Suecia en un caso relativo a procedimientos de cobro acelerado o de ejecución.

Mientras la controversia esté pendiente ante los árbitros, o previamente, con independencia del acuerdo arbitral, un tribunal podrá dictar las resoluciones relativas a las medidas cautelares que el tribunal que sea competente de conformidad con la ley aplicable. SFS (2006:730).

Sección 4 a

Un tribunal no podrá, a pesar de la objeción de una de las partes, resolver la cuestión de la competencia de los árbitros en un determinado arbitraje de forma distinta a la prevista en la Sección 2, si la solicitud se presenta después del inicio del arbitraje.

El primer párrafo no aplicará a una controversia entre un consumidor y una entidad comercial, si el consumidor sostiene que se invoca en su contra un acuerdo arbitral contrario a la Sección 6. SFS (2018:1954).

Sección 5

Una parte perderá su derecho a invocar el acuerdo arbitral como impedimento para iniciar un procedimiento judicial, cuando esa parte:

1. se haya opuesto a una solicitud de arbitraje;
2. no haya nombrado a un árbitro en el plazo establecido; o
3. no proporcione, dentro del plazo establecido, la parte que le corresponde de la garantía solicitada para la remuneración para los árbitros.

Sección 6

Cuando una disputa entre una entidad comercial y un consumidor se refiera a bienes, servicios o cualesquiera otros productos suministrados principalmente para uso privado, no podrá invocarse un acuerdo arbitral cuando éste haya sido celebrado antes de la controversia. Sin embargo, tales acuerdos serán aplicables respecto a “rental or lease relationships”, siempre que, mediante el acuerdo, se designe un “regional rent tribunal” o un “regional tenancies tribunal” como tribunal arbitral, y que las disposiciones del Capítulo 8, sección 28 o del Capítulo 12, sección 66 del “Regional Estate Code” no dispongan lo contrario.

El primer párrafo no aplicará cuando la controversia se refiera a un acuerdo entre un asegurador y el titular de una póliza respecto a un seguro basado en un contrato colectivo o contrato de grupo y éste sea celebrado por representantes del grupo. Tampoco se aplicará el primer párrafo cuando las obligaciones internacionales de Suecia establezcan lo contrario.

Los Árbitros

Sección 7

Cualquier persona que posea capacidad de obrar plena en cuanto a sus actos y su propiedad podrá actuar como árbitro.

Sección 8

El árbitro deberá ser imparcial e independiente.

Si una parte lo solicita, el árbitro será cesado de su nombramiento si existe cualquier circunstancia que pueda disminuir la confianza en su imparcialidad o independencia. Se considera que tal circunstancia existe:

1. si el árbitro o una persona estrechamente relacionada con el árbitro es una de las partes, o puede esperar un beneficio o perjuicio considerable del resultado de la solución de la controversia,
2. si el árbitro o una persona estrechamente relacionada con el árbitro es el director de una empresa o de cualquier otra asociación que sea parte, o representa de otro modo a una de las partes o a cualquier otra persona que pueda esperar un beneficio o perjuicio considerable como resultado de la solución de la controversia;
3. si el árbitro, en calidad de perito o de otra manera, ha tomado una posición en la controversia, o ha asistido a una parte en la preparación o conducción de su caso en la controversia; o
4. si el árbitro ha recibido o exigido una remuneración en violación del segundo párrafo de la Sección 39.

SFS (2018:1954).

Sección 9

La persona a quien se solicite aceptar un nombramiento como árbitro deberá revelar inmediatamente todas las circunstancias que, de acuerdo con las Secciones 7 u 8, puedan ser consideradas como impedimentos para actuar como árbitro. El árbitro deberá informar tales circunstancias a las partes y a los otros árbitros, tan pronto como todos los árbitros hayan sido nombrados, y posteriormente durante el transcurso del procedimiento arbitral, tan pronto como haya tenido conocimiento de cualquier otra nueva circunstancia.

Sección 10

La recusación de un árbitro basada en alguna de las circunstancias establecidas en la Sección 8 deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que la parte se haga conocedora del nombramiento del árbitro y de la existencia de la circunstancia. La recusación deberá ser decidida por los árbitros, a menos que las partes

hubieran acordado que sea decidida por otra parte.

Si la recusación es procedente, la decisión no podrá ser apelada.

La parte disconforme con la decisión que niegue o desestime la recusación por no haberse presentado dentro del plazo establecido podrá presentar una solicitud ante el Tribunal de Distrito para que el árbitro sea removido de su cargo. La solicitud debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la parte reciba la decisión. Los árbitros podrán continuar con el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la decisión del Tribunal de Distrito.

Sección 11

Las partes podrán acordar que la impugnación a que se refiere el primer párrafo de la Sección 10 sea exclusivamente resuelta por una institución arbitral.

Sección 12

Las partes podrán determinar el número de árbitros y la forma en que serán designados.

Las Secciones 13-16 aplicarán salvo pacto en contrario.

Cuando las partes lo hayan acordado, y previa solicitud de una parte, el Tribunal de Distrito designará árbitros también en situaciones distintas a las establecidas en las Secciones 14-17.

Sección 13

Los árbitros deberán ser tres. Cada parte nombrará a un árbitro y los árbitros designados nombrarán al tercero.

Sección 14

Cuando cada parte esté obligada a nombrar a un árbitro y una parte haya notificado a la parte contraria su elección de árbitro en una solicitud de arbitraje de conformidad con la Sección 19, la parte contraria deberá, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación, notificar por escrito a la primera parte su elección de árbitro. Una parte que haya notificado a la parte contraria su elección de árbitro de esta manera no podrá revocar dicha elección sin el consentimiento de la parte contraria.

Si la parte contraria no nombra un árbitro en el plazo previsto, el Tribunal de Distrito nombrará un árbitro a solicitud de la primera parte.

Si se ha solicitado arbitraje contra varias partes y éstas no pueden nombrar conjuntamente un árbitro, el Tribunal de Distrito designará árbitros en nombre de todas las partes, a solicitud de una de las partes demandadas dentro del plazo especificado en el primer párrafo y, al mismo tiempo, relevará también a cualquier árbitro ya designado. SFS (2018:1954).

Sección 15

Cuando un árbitro deba ser nombrado por otros árbitros, pero éstos no lo hagan dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el último árbitro fuese nombrado, el Tribunal de Distrito nombrará al árbitro a solicitud de parte.

Cuando un árbitro deba ser nombrado por una persona distinta a las partes o a los árbitros, pero ésta no lo haga dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la parte que desee el nombramiento del árbitro solicite que la persona responsable del nombramiento efectúe dicho nombramiento, el Tribunal de Distrito, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro. Lo mismo aplicará cuando un árbitro deba ser nombrado por las partes conjuntamente, pero éstas no hayan logrado un acuerdo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se planteó la cuestión mediante la recepción por alguna de las partes de la notificación de la parte contraria.

Sección 16

Cuando un árbitro renuncie o sea destituido por circunstancias conocidas en el momento de su nombramiento, el Tribunal de Distrito, a solicitud de una parte, designará a un nuevo árbitro. Si el árbitro hubiera sido designado por una de las partes, el Tribunal de Distrito designará a la persona sugerida por dicha parte, salvo que existan razones especiales en su contra.

Si un árbitro no puede cumplir con sus deberes debido a circunstancias surgidas con posterioridad a su nombramiento, la persona que originalmente fue requerida para efectuar el nombramiento deberá, en su lugar, nombrar a un nuevo árbitro. Los párrafos primero y segundo de la Sección 14 y 15 aplicarán a dicha designación. El plazo de treinta días para el nombramiento de un nuevo árbitro aplica también a la parte que solicitó el arbitraje, y se computa respecto de todas las partes a partir de la fecha en que la persona que debe designar al árbitro tuvo conocimiento de ello. SFS (2018:1954).

Sección 17

Cuando un árbitro haya retrasado el procedimiento, el Tribunal de Distrito, a solicitud de una de las partes, podrá destituir al árbitro y nombrar a otro. Las partes podrán decidir que dicha solicitud sea, en su lugar, resuelta por una institución arbitral.

Sección 18

Cuando una parte haya solicitado que el Tribunal de Distrito designe a un árbitro de conformidad con el tercer párrafo de la Sección 12, o con las Secciones 14-17, el Tribunal podrá rechazar la solicitud únicamente cuando sea manifiesto que el arbitraje no es legalmente posible.

El Procedimiento

Sección 19

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento arbitral se inicia cuando una de las

partes recibe una solicitud de arbitraje de conformidad con el segundo párrafo a continuación.

La solicitud de arbitraje debe presentarse por escrito e incluir:

1. una solicitud expresa e incondicional de arbitraje;
2. una declaración de la cuestión cubierta por el acuerdo arbitral y que será resuelta por los árbitros; y
3. una declaración de la elección del árbitro por la parte, cuando esta deba nombrar un árbitro.

Sección 20

Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, de ellos será designado presidente/a. Salvo que las partes o los árbitros hayan acordado otra cosa, el presidente/a será el árbitro designado por los demás árbitros o, en su lugar, por el Tribunal de Distrito.

Sección 21

Los árbitros conducirán la controversia de manera imparcial, práctica y rápida. Actuarán conforme a los acuerdos de las partes en la medida en que no haya impedimento para ello.

Sección 22

Las partes determinarán qué lugar en Suecia será la sede del arbitraje. Si las partes no lo han hecho, los árbitros determinarán la sede del arbitraje.

Los árbitros podrán celebrar audiencias y otras reuniones en otro lugar de Suecia o en el extranjero, salvo acuerdo en contrario de las partes.

SFS (2018:1954).

Sección 23

Dentro del plazo que determinen los árbitros, la parte demandante expondrá sus pretensiones en relación con la cuestión planteada en la solicitud de arbitraje, así como las circunstancias invocadas en apoyo de las mismas. Posteriormente, dentro del plazo que determinen los árbitros, la parte demandada expondrá su posición en relación con las pretensiones y circunstancias invocadas por la parte demandada en apoyo de las mismas.

La parte demandante podrá presentar nuevas pretensiones, y la parte demandada podrá presentar sus propias pretensiones, siempre que éstas estén dentro del alcance del acuerdo arbitral y, considerando el momento en que se presentan u otras circunstancias, los árbitros no consideren inadecuado pronunciarse sobre dichas reclamaciones. Sujeto a las mismas condiciones, durante el procedimiento, cada parte puede modificar o complementar las reclamaciones presentadas previamente e invocar nuevas circunstancias en apoyo de su caso.

Los párrafos primero y segundo no aplicarán si las partes han decidido lo contrario.

Sección 23 a

Un arbitraje puede consolidarse con otro si las partes están de acuerdo con dicha consolidación, si beneficia a la administración del arbitraje, y si se han nombrado a los mismos árbitros en ambos casos. Los arbitrajes podrán separarse, si existen razones para ello. SFS (2018:1954).

Sección 24

Los árbitros otorgarán a las partes, en la medida necesaria, la oportunidad de presentar sus respectivos casos por escrito u oralmente. A solicitud de una de las partes, y siempre que estas no hayan acordado lo contrario, se celebrará una audiencia oral antes de la determinación de una cuestión que haya sido sometida a los árbitros para su determinación.

Las partes deberán tener la oportunidad de examinar todos los documentos y cualesquiera otros materiales relativos a la controversia que la parte contraria u otra persona proporcione a los árbitros.

Si una de las partes, sin causa válida, no se presenta a una audiencia o incumple una orden de los árbitros, dicha omisión no impedirá la continuación del procedimiento y la resolución de la disputa con base en los materiales existentes.

Sección 25

Las partes deberán presentar las pruebas. Sin embargo, los árbitros podrán nombrar peritos, a menos que ambas partes se opongan.

Los árbitros podrán rechazar la admisión de pruebas presentadas si son manifiestamente irrelevantes para la controversia o si tal rechazo está justificado teniendo en cuenta el momento en que se presentan.

Los árbitros no podrán administrar juramentos o declaraciones de veracidad. Tampoco podrán imponer multas condicionales ni utilizar medidas coercitivas para obtener pruebas solicitadas.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de parte, decidir que, durante el procedimiento, la parte contraria adopte una determinada medida cautelar para asegurar la pretensión que haya de ser resuelta por los árbitros. Los árbitros podrán decidir que la parte que solicite la medida cautelar preste una garantía razonable por los daños en que pueda incurrir la parte contraria como consecuencia de la medida cautelar.

Sección 26

Si una parte desea que un testigo o un perito declare bajo juramento, o que una parte sea interrogada bajo declaración de veracidad, la parte podrá, tras obtener el consentimiento de

los árbitros, presentar una solicitud para tal efecto ante el Tribunal de Distrito. Lo anterior aplicará si una parte desea que se ordene a una parte o a otra persona presentar como prueba un documento o un objeto. Si los árbitros consideran que la medida está justificada a la vista de las pruebas del caso, aprobarán la solicitud. Si la medida puede adoptarse legalmente, el Tribunal de Distrito aceptará la solicitud.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Judicial aplicarán con respecto a una medida como la mencionada en el primer párrafo. Los árbitros serán convocados para oír la declaración de un testigo, de un perito o de una parte, y se les dará la oportunidad de formular preguntas. La ausencia de un árbitro durante la declaración no impedirá la celebración de la audiencia.

El Laudo

Sección 27

Las cuestiones sometidas a los árbitros se decidirán en un laudo. Si los árbitros ponen fin al procedimiento arbitral sin decidir dichas cuestiones, también lo harán mediante un laudo, salvo en los casos mencionados en el tercer párrafo.

Si las partes celebran un acuerdo transaccional, los árbitros podrán, a solicitud de las partes, confirmar la transacción en un laudo.

Otras determinaciones que no se decidan en un laudo se designarán como decisiones. La desestimación de un arbitraje también se designa como decisión. Las disposiciones de esta Ley que se refieran a los laudos arbitrales también aplican a dichas decisiones, en la medida en que sean aplicables.

La tarea de los árbitros se considerará completada cuando hayan dictado un laudo definitivo, salvo que se disponga otra cosa en las Secciones 32 o 35. SFS (2018:1954).

Sección 27 a

La controversia se resolverá con aplicación de la ley o normas acordadas por las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la referencia a la aplicación de la ley de un determinado Estado de referirá el derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no han llegado a un acuerdo de conformidad con el primer párrafo, los árbitros determinarán la ley aplicable.

Los árbitros sólo podrán basar el laudo en consideraciones *ex aequo et bono* si las partes los han autorizado a ello.

SFS (2018:1954).

Sección 28

Si una parte retira una reclamación, los árbitros deberán desestimar esa parte de la disputa, a menos que la parte contraria solicite que los árbitros se pronuncien sobre la reclamación.

Sección 29

Una parte de la controversia, o de un asunto determinado que sea de importancia para la resolución de la controversia, podrá decidirse mediante un laudo parcial, salvo acuerdo en contrario de las partes. No obstante, una demanda invocada como defensa por compensación se resolverá en el mismo laudo que la demanda principal.

Si una parte ha admitido una pretensión, total o parcialmente, podrá dictarse un laudo parcial respecto de la que haya sido admitido.

Sección 30

Si un árbitro no participa, sin causa válida, en la determinación de una cuestión por parte del tribunal arbitral, dicha falta no impedirá que los demás árbitros se pronuncien sobre el asunto.

Salvo decisión en contrario de las partes, prevalecerá la opinión acordada por la mayoría de los árbitros que participen en la resolución. Si no se alcanza mayoría para ninguna opinión, prevalecerá la opinión del/de la presidente/a.

Sección 31

El laudo deberá hacerse por escrito y ser firmado por los árbitros. Será suficiente que lo firmen la mayoría de los árbitros, siempre que en él se indique la razón por la cual no todos los árbitros han firmado el laudo. Las partes podrán decidir que el/la presidente/a del tribunal arbitral sea el/la único/a que firme el laudo.

El laudo deberá indicar la sede del arbitraje y la fecha en que se dictó el laudo.

El laudo deberá ser entregado inmediatamente a las partes.

SFS (2018:1954).

Sección 32

Si los árbitros consideran que el laudo contiene alguna inexactitud obvia como consecuencia de un error tipográfico, computacional u otro error similar cometido por los árbitros o por cualquier otra persona, o si por descuido los árbitros han omitido decidir una cuestión que debería haber sido resuelta en el laudo, éstos podrán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del pronunciamiento del laudo, decidir corregir o complementar el laudo. También podrán corregir o complementar el laudo, o interpretar la decisión en el mismo, cuando cualquiera de las partes así lo solicite dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo por la parte interesada.

Si, a solicitud de cualquiera de las partes, los árbitros deciden corregir un laudo o interpretar la decisión en un laudo, ello se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por los árbitros de la solicitud de la parte. Si los árbitros deciden complementar el laudo, lo harán dentro de los sesenta días.

Antes de que se tome cualquier decisión de conformidad con esta Sección, las partes deberán tener la oportunidad de expresar sus opiniones respecto a la medida.

Anulación e invalidez de laudos

Sección 33

Un laudo será nulo:

1. si incluye la resolución de una cuestión que, de acuerdo con la ley sueca, no pueda ser decidida por árbitros;
2. si el laudo, o la manera en que el laudo se ha emitido, es manifiestamente incompatible con el orden público de Suecia; o
3. si el laudo no cumple con los requisitos relativos a la forma escrita y la firma de acuerdo con el primer párrafo de la Sección 31.

La invalidez podrá aplicarse a una parte específica del laudo.

Sección 34

Un laudo que no pueda ser impugnado de acuerdo con la Sección 36 será, previa solicitud de una parte, total o parcialmente anulado:

1. si no está respaldado por un acuerdo arbitral válido entre las partes;
2. si los árbitros han emitido el laudo tras la expiración del plazo acordado por las partes;
3. si los árbitros han excedido su mandato, de una manera que es probable que haya influido en el resultado;
4. si el procedimiento arbitral, de acuerdo con la Sección 47, no debió haber tenido lugar en Suecia;
5. si un árbitro ha sido nombrado contrariamente al acuerdo entre las partes o esta Ley;
6. si un árbitro ha sido desautorizado para resolver la controversia por cualquier circunstancia establecida en las Secciones 7 u 8; o
7. si hubiera ocurrido, sin culpa de cualquier parte, una irregularidad en el curso del procedimiento que hubiera podido influir el resultado del caso.

Una parte no tendrá derecho a invocar una circunstancia a la que, mediante su participación en el procedimiento sin objeción, o de cualquier otra forma, pueda considerarse que ha renunciado. No se considerará que una parte ha aceptado la competencia de los árbitros para resolver la cuestión sometida a arbitraje por el mero hecho de haber nombrado un árbitro. De acuerdo con las Secciones 10 y 11, una parte puede perder el derecho previsto en el primer párrafo de la subsección 6 a invocar una circunstancia prevista en la Sección 8.

El recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la parte haya recibido el laudo o, si se ha producido una rectificación, complementación o interpretación con arreglo a la Sección 32, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la parte haya recibido el laudo en su redacción definitiva. Una vez transcurrido el plazo, la parte no podrá invocar un nuevo motivo de oposición en apoyo de su reclamación. SFS (2018:1954).

Sección 35

Un tribunal puede suspender el procedimiento relativo a la invalidez o anulación de un laudo durante un determinado período de tiempo con el fin de dar a los árbitros la oportunidad de reanudar el procedimiento arbitral o de adoptar cualquier otra medida que, en opinión de los árbitros, elimine la causa de invalidez o anulación:

1. siempre que el tribunal considere que debe aceptarse la demanda en el asunto y cualquiera de las partes solicite una suspensión; o bien
2. ambas partes soliciten una suspensión.

Si los árbitros dictan un nuevo laudo, cualquiera de las partes podrá, dentro del plazo que determine el tribunal y sin necesidad de emplazamiento, impugnar el laudo en la medida en que se base en la reanudación del procedimiento arbitral o en una modificación del primer laudo.

SFS (2000:180).

Sección 36

El laudo por el cual los árbitros dan por concluido el procedimiento sin pronunciarse sobre las cuestiones sometidas para su resolución podrá ser modificado, total o parcialmente, a solicitud de parte. La acción deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes en que la parte haya recibido el laudo o, si una corrección, complementación o interpretación ha tenido lugar de conformidad con la Sección 32, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la parte haya recibido el laudo en su redacción definitiva. El laudo contendrá instrucciones claras sobre lo que debe hacer la parte que desee impugnarlo.

Una acción de conformidad con el primer párrafo que sólo se refiera a una cuestión

contemplada en la Sección 42 es admisible si, en el laudo, los árbitros se han considerado incompetentes para resolver la controversia. Si el laudo se refiere a otra cuestión, la parte que desee impugnar podrá hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la Sección 34. SFS (2018:1954).

Costes del Arbitraje

Sección 37

Las partes serán solidariamente responsables del pago de una remuneración razonable a los árbitros por su trabajo y gastos. No obstante, cuando los árbitros hayan declarado en el laudo que carecen de competencia para resolver la controversia, la parte que no haya solicitado el arbitraje sólo estará obligada a efectuar el pago en la medida en que lo exijan circunstancias especiales.

En un laudo definitivo, los árbitros podrán ordenar a las partes el pago de una remuneración, junto con los intereses devengados a partir de la fecha en que se cumpla un mes de la fecha del anuncio del laudo. La remuneración se fijará por separado para cada árbitro.

Sección 38

Los árbitros podrán solicitar una garantía para la remuneración. Podrán fijar garantías separadas para reclamaciones individuales. Si una parte no aporta su parte de la garantía solicitada en el plazo especificado por los árbitros, la parte contraria podrá aportar la totalidad de la garantía. Si no se presta la garantía solicitada, los árbitros podrán dar por concluido el procedimiento, total o parcialmente.

Durante el procedimiento, los árbitros podrán decidir ejecutar la garantía para cubrir los gastos. Tras la determinación de la remuneración de los árbitros en un laudo definitivo y si el laudo a ese respecto es ejecutable, los árbitros podrán obtener su pago de la garantía, en caso de que las partes incumplan sus obligaciones de pago de conformidad con el laudo. El derecho a la garantía también incluye los ingresos derivados de la propiedad.

Sección 39

Las disposiciones de las Secciones 37 y 38 aplicarán salvo pacto en contrario de las partes que sea vinculante para los árbitros.

Cualquier acuerdo sobre la remuneración de los árbitros que no haya sido realizado conjuntamente por las partes es nulo. Sin embargo, si una de las partes ha constituido la totalidad de la garantía, dicha parte podrá, no obstante, consentir la realización de la garantía por parte de los árbitros con el fin de cubrir la remuneración por el trabajo realizado.

Sección 40

Los árbitros no podrán retener el laudo a la espera del pago de la remuneración.

Sección 41

Una parte o un árbitro pueden presentar una solicitud ante el Tribunal de Distrito relativa a la modificación del laudo en lo que respecta al pago de la remuneración a los árbitros. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la parte recibiese el laudo y, en el caso de un árbitro, en el mismo plazo a partir del pronunciamiento del laudo. Si una corrección, complementación o interpretación ha tenido lugar de conformidad con la Sección 32, la solicitud deberá ser presentada por una parte dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la parte recibiese el laudo en su versión definitiva y, en el caso de un árbitro, dentro del mismo plazo a partir de la fecha en que el laudo fuese pronunciado en su versión definitiva. El laudo contendrá instrucciones claras sobre lo que debe hacer la parte que desee impugnar el laudo a este respecto. El procedimiento se administrará de conformidad con la Ley de Asuntos Judiciales.

Una decisión en virtud de la cual se reduzca la remuneración a un árbitro también aplicará a la parte que no interpuso la demanda. SFS (2018:1954).

Sección 42

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a petición de una parte, ordenar a la parte contraria el pago de una compensación por los costes que le correspondan y determinar la forma en que la remuneración a los árbitros se repartirá finalmente entre las partes. La orden de los árbitros también podrá incluir intereses, si así lo ha solicitado una de las partes.

Foro y plazos de prescripción, etc.

Sección 43

Una acción de conformidad con las Secciones 2, segundo párrafo, 33, 34 o 36 deberá ser examinada por el Tribunal de Apelación de la jurisdicción en la que el arbitraje tiene o tenía su sede. Si la sede del arbitraje no está determinada, o no consta en el laudo, la acción podrá interponerse ante el Tribunal de Apelación de Svea.

La resolución del Tribunal de Apelación es inapelable. Sin embargo, el Tribunal de Apelación puede conceder permiso para recurrir su resolución si es importante, como precedente, que el recurso sea examinado por el Tribunal Supremo. Para que el Tribunal Supremo revise la resolución del Tribunal de Apelación es necesaria la autorización del Tribunal Supremo para apelar. Esto no aplica a la apelación de una decisión por la que el Tribunal de Apelación haya desestimado un recurso contra una resolución dictada por el Tribunal de Apelación.

Una solicitud de conformidad con la Sección 41 será examinada por el Tribunal de Distrito de la sede del arbitraje. Si la sede del arbitraje no se indica en el laudo, la acción podrá interponerse ante el Tribunal de Distrito de Estocolmo. SFS (2018:1954).

Sección 44

Las solicitudes para nombrar o destituir a un árbitro serán examinadas por el Tribunal de Distrito del lugar donde una de las partes tenga su domicilio, o por el Tribunal de Distrito de la sede del arbitraje. La solicitud también podrá ser examinada por el Tribunal de Distrito de Estocolmo. Si es posible, la parte contraria tendrá la oportunidad de expresar su opinión sobre la solicitud antes de que ésta sea admitida. Si la solicitud se refiere a la destitución de un árbitro, éste también deberá ser oído.

Las solicitudes relativas a la obtención de pruebas de conformidad con la Sección 26 serán examinadas por el Tribunal de Distrito que determinen los árbitros. A falta de tal decisión, la solicitud será examinada por el Tribunal de Distrito de Estocolmo.

Si el Tribunal de Distrito ha admitido una solicitud de nombramiento o destitución de un árbitro, dicha decisión no podrá ser recurrida. Tampoco podrá recurrirse una resolución del Tribunal de Distrito de conformidad con el tercer párrafo de la Sección 10.

SFS (2018:1954).

Sección 45

Cuando, de conformidad con la ley o por acuerdo, una acción de una parte deba ser interpuesta en un plazo determinado, pero la acción esté cubierta por un acuerdo arbitral, la parte deberá solicitar el arbitraje de conformidad con la Sección 19 dentro del plazo establecido.

Cuando se haya solicitado el arbitraje dentro de plazo pero el procedimiento arbitral finalice sin que se haya resuelto legalmente la cuestión sometida a los árbitros, y ello no sea debido a negligencia de la parte, se considerará que la acción se ha iniciado dentro de plazo si una parte solicita el arbitraje o inicia un procedimiento judicial dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, o si el laudo ha sido anulado o declarado inválido, o si se ha desestimado una acción contra el laudo, de conformidad con el Sección 36, a partir del momento en que esta decisión sea firme.

Sección 45 a

En los asuntos planteados en virtud de la Sección 2, segundo párrafo, 33, 34 o 36, el Tribunal de Apelación podrá, a instancia de parte, aceptar pruebas orales en inglés sin interpretación al sueco.

El primer párrafo aplica también al procedimiento ante el Tribunal Supremo. SFS

(2018:1954).

Asuntos Internacionales

Sección 46

Esta Ley aplicará a los procedimientos arbitrales con sede en Suecia, incluso cuando la controversia tenga una conexión internacional. SFS (2018:1954).

Sección 47

Los procedimientos arbitrales de conformidad con esta Ley podrán iniciarse en Suecia, si el acuerdo arbitral establece que el arbitraje tendrá su sede en Suecia, o si los árbitros o una institución de arbitraje, de conformidad con el acuerdo, han determinado que los procedimientos tendrán su sede en Suecia, o si la parte contraria consiente a ello de otro modo.

Los procedimientos arbitrales de conformidad con esta Ley también podrán iniciarse en Suecia contra una parte que esté domiciliada en Suecia o que, de otro modo, esté sujeta a la jurisdicción de los tribunales suecos con respecto al asunto en litigio, a menos que el acuerdo arbitral disponga que los procedimientos se celebren en el extranjero.

En otros casos, los procedimientos arbitrales de conformidad con esta Ley no podrán tener lugar en Suecia. SFS (2018:1954).

Sección 48

Cuando un acuerdo arbitral tenga una conexión internacional, el acuerdo se registrará por la ley acordada por las partes. Si las partes no han llegado a tal acuerdo, el acuerdo arbitral se registrará por la ley del país donde, de conformidad con el acuerdo de las partes, el arbitraje tuvo o tendrá su sede.

El primer párrafo no aplicará a la cuestión de si una parte estaba autorizada a celebrar un acuerdo arbitral o si estaba debidamente representada. SFS (2018:1954).

Sección 49

Cuando sea aplicable ley extranjera al acuerdo arbitral, la Sección 4 aplicará a las cuestiones cubiertas por el acuerdo, excepto cuando:

1. de conformidad con la legislación aplicable, el acuerdo es inválido, inoperante o inaplicable; o
2. de conformidad con la legislación sueca, la controversia no pueda ser resuelta por árbitros.

La competencia de un tribunal para dictar las resoluciones relativas a las medidas cautelares que el tribunal esté facultado para dictar de conformidad con la ley, no obstante el acuerdo arbitral, se establece en el tercer párrafo de la Sección 4.

Sección 50

Las disposiciones de las Secciones 26 y 44, relativas a la obtención de pruebas durante el procedimiento arbitral en Suecia, también aplicarán en los procedimientos arbitrales con sede en el extranjero, si el procedimiento se basa en un acuerdo arbitral y, de conformidad con la legislación sueca, las cuestiones sometidas a los árbitros pueden resolverse mediante arbitraje. SFS (2018:1954).

Sección 51

Si ninguna de las partes está domiciliada o tiene su establecimiento en Suecia, dichas partes podrán, en una relación comercial, mediante un acuerdo expreso por escrito, excluir o limitar la aplicación de las causas de anulación de un laudo previstas en la Sección 34.

Un laudo que esté sujeto a tal acuerdo será reconocido y ejecutado en Suecia de acuerdo con las normas aplicables a un laudo extranjero.

Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, etc.

Sección 52

Un laudo dictado en el extranjero se considerará un laudo extranjero.

Conjuntamente con la aplicación de esta Ley, un laudo se considerará dictado en el país donde el arbitraje tenía su sede. SFS (2018:1954).

Sección 53

Salvo que se indique lo contrario en las Secciones 54–60, un laudo extranjero que se base en un acuerdo arbitral será reconocido y ejecutado en Suecia.

Sección 54

Un laudo extranjero no será reconocido y ejecutado en Suecia si la parte contra la que se invoca el laudo demuestra:

1. que las partes del convenio arbitral, conforme a la ley que les es aplicable, carecían de capacidad para suscribirlo o no estaban debidamente representadas, o que el convenio arbitral no era válido conforme a la ley a la que las partes lo han sometido o, a falta de indicación al respecto, conforme a la ley del país donde se dictó el laudo;
2. que la parte contra la que se invoca el laudo no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral, o no haya podido hacer valer sus derechos;
3. que el laudo se refiera a una controversia no contemplada o no comprendida en los términos del sometimiento a arbitraje, o contenga decisiones sobre cuestiones que estén fuera del ámbito del acuerdo arbitral, con la salvedad de que, si la decisión sobre una cuestión

comprendida en el mandato puede separarse de las que están fuera del mandato, la parte del laudo que contenga decisiones sobre cuestiones comprendidas en el mandato podrá ser reconocida y ejecutada;

4. que el establecimiento o la composición del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral, no sean contrarios al acuerdo de las partes o, a falta de tal acuerdo, a la ley del país donde tuvo su sede el arbitraje; o

5. que el laudo aún no sea vinculante para las partes, o haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en el que, o en virtud de cuya ley, se haya dictado el laudo. SFS (2018:1954).

Sección 55

También se denegará el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero si el tribunal considera:

1. que el laudo incluye la determinación de una cuestión que, de conformidad con la ley sueca, no puede ser decidida por árbitros; o

2. que sería manifiestamente incompatible con el orden público de Suecia reconocer y ejecutar el laudo.

Sección 56

La solicitud de ejecución de un laudo extranjero se presentará ante el Tribunal de Apelación de Svea.

Deberá adjuntarse a la solicitud el laudo original o una copia certificada del mismo. A menos que el Tribunal de Apelación decida lo contrario, también deberá presentarse una traducción certificada al idioma sueco de la totalidad del laudo.

Sección 57

No se concederá una solicitud de ejecución sin que se haya dado a la parte contraria la oportunidad de expresar su opinión sobre la solicitud.

Sección 58

Si la parte contraria objeta que no se suscribió un acuerdo arbitral, el solicitante deberá presentar el acuerdo arbitral en original o copia certificada y, a menos que el Tribunal de Apelación decida lo contrario, deberá presentar una traducción certificada al idioma sueco, o de alguna otra manera probar que se suscribió un acuerdo arbitral.

Si la parte contraria objeta que se ha presentado una petición de anulación del laudo o una moción de suspensión de la ejecución ante la autoridad competente a la que se refiere la subsección 5 de la Sección 54, el Tribunal de Apelación podrá aplazar su decisión y, a petición del solicitante, ordenar a la parte contraria que preste una garantía razonable a falta

de la cual podría ordenarse la ejecución.

Sección 59

Si el Tribunal de Apelación concede la solicitud, el laudo se ejecutará como sentencia firme de un tribunal sueco, a menos que el Tribunal Supremo determine lo contrario tras una apelación de la decisión del Tribunal de Apelación.

Sección 60

Si se ha concedido una medida cautelar de conformidad con el Capítulo 15 del Código de Procedimiento Judicial, junto con la aplicación de la Sección 7 del mismo Capítulo, una solicitud de arbitraje en el extranjero que pueda dar lugar a un laudo reconocido y ejecutable en Suecia se equipará al inicio de una acción.

Si se ha presentado una solicitud de ejecución de un laudo extranjero, el Tribunal de Apelación examinará una solicitud de medida cautelar o una solicitud de anulación de dicha resolución.

Reglamento transitorio

1999:116

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de abril de 1999, fecha en la que quedarán derogadas la Ley de Arbitraje (SFS 1929:145) y la Ley de Acuerdos y Laudos Arbitrales Extranjeros (SFS 1929:147).

2. La Ley anterior aplicará a los procedimientos arbitrales que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o, respecto de la ejecución de un laudo extranjero, cuando la solicitud de ejecución se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Cuando se haya celebrado un acuerdo arbitral antes de la entrada en vigor, aplicarán las disposiciones de la Sección 18, segundo párrafo, Sección 21, primer párrafo, subsección 1, y Sección 26, segundo y tercer párrafos de la Ley de Arbitraje (SFS 1929:145), con respecto al plazo en el que se debe dictar el laudo, a los procedimientos que se inicien dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley.

4. En las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3, las partes podrán acordar que sólo se aplique la nueva Ley.

5. Las referencias en los estatutos u otra legislación a la Ley de Arbitraje (SFS 1929:145) se referirán en su lugar a la nueva Ley.

2018:1954

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de marzo de 2019.

2. Las disposiciones anteriores siguen siendo aplicables a los procedimientos arbitrales iniciados antes de la entrada en vigor. A pesar de ello, se seguirán aplicando las siguientes disposiciones nuevas:

(a) el ordenamiento procesal aplicable en la Sección 41 y la posibilidad de permitir pruebas orales en inglés en la Sección 45 a en los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor, y

(b) el requisito de autorización para recurrir del segundo párrafo de la Sección 43 para los recursos contra resoluciones del Tribunal de Apelación dictadas después de la entrada en vigor.